



Tlalnepantla de Baz, México, a diez de noviembre de dos mil diecisiete.-----

VISTOS para resolver en definitiva los recursos de revisión **818/2017** y **921/2017** acumulados, interpuestos por el Director General de Protección Civil y Bomberos y Notificadores, Verificadores e Inspectores adscritos, todos de Naucalpan de Juárez, México, así como por **identificada o identificable** en su carácter de **identificada o identificable**; **identificada o identificable**, en contra de la sentencia dictada el **veinticinco** de **mayo** de dos mil **diecisiete**, que decidió la cuestión planteada en el expediente **106/2017**, relativo al juicio **administrativo** promovido por **identificada o identificable** en su carácter de **identificada o identificable**; y **identificada o identificable**.

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Segunda Sala Regional del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Entidad Federativa, el tres de febrero de dos mil diecisiete, **identificada o identificable** en su carácter de **identificada o identificable** de **identificada o identificable** formuló demanda en contra del Director General de Protección Civil y Bomberos y Notificadores, Verificadores e Inspectores adscritos, todos de Naucalpan de Juárez, México, señalando como acto reclamado:-----

- *La orden de visita de veinticinco de enero, visita contenida en el acta circunstanciada de veinticinco de enero y acta de suspensión de actividades de tres de febrero, todos de dos mil diecisiete, dictados en el procedimiento administrativo común con número de expediente **DGPCyB/CV/17/VU/T.D. 73/2017**.*

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, el **veinticinco** de **mayo** de dos mil **diecisiete**, el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, dictó sentencia en donde decretó el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a los actos impugnados consistentes

en el citatorio a garantía de audiencia de tres de febrero y acta de desahogo de garantía de audiencia de siete de febrero, ambos de dos mil diecisiete, dictados en el procedimiento administrativo común **DGPCyB/CV/17/VU/T.D. 73/2017**, declaró la invalidez de la orden de visita de veinticinco de enero, visita contenida en el acta circunstanciada de veinticinco de enero y acta de suspensión de actividades de tres de febrero, todos de dos mil diecisiete y condenó a las demandadas a retirar los sellos de suspensión con números de folio **600, 601, 602, 603, 604 y 605**, colocados en el establecimiento ubicado en **identificada o identificable** **identificada o identificable** como se advierte del acta circunstanciada de suspensión de actividades de tres de febrero de dos mil diecisiete, con base en las consideraciones anotadas en el documento original que obra de la foja doscientos cincuenta y cinco a la doscientos cincuenta y nueve del expediente del juicio administrativo **106/2017**.

3.- Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior del antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Entidad Federativa, el diecinueve de junio y trece de julio de dos mil diecisiete, el Director General de Protección Civil y Bomberos y Notificadores, Verificadores e Inspectores adscritos, todos de Naucalpan de Juárez, México, así como **identificada o identificable** en su carácter de **identificada o identificable** promovieron recursos de revisión en contra de la sentencia de **veinticinco de mayo** de dos mil **diecisiete**, que decidió la cuestión planteada en el juicio administrativo **106/2017**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras nueve páginas del expediente **818/2017** y en las primeras seis fojas del recurso **921/2017**.

4.- Por acuerdo de trece de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo



R.R. 818/2017 y 921/2017 Acumulados

del Estado de México, admitió a trámite los recursos de revisión promovidos, designándose al Licenciado **GERARDO RODRIGO LARA GARCÍA**, como Magistrado Ponente.-----

5.- Mediante escrito ingresado por Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, el Director General de Protección Civil y Bomberos y Notificadores, Verificadores e Inspectores adscritos, todos de Naucalpan de Juárez, México, desahogaron en tiempo la vista ordenada en el acuerdo de trece de julio de dos mil diecisiete; y-----

CONSIDERANDO

I.- La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 23 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 17 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como en los Acuerdos del Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, de fechas veinte de enero y seis de julio de dos mil diecisiete, publicados en la Gaceta del Gobierno Estatal los días veintitrés de enero y diez de julio de dos mil diecisiete, respectivamente.-----

II.- Se procede al estudio de forma conjunta, dada su estrecha vinculación, de los tres motivos de disenso propuestos por las **autoridades** recurrentes en el medio recursivo número **818/2017**, mismos que medularmente señalan:-----

- Que les causa perjuicio que el Magistrado Regional al emitir la sentencia en revisión, no estudió, ni analizó las documentales que obran en el expediente formado con motivo del acto impugnado, cuando de éste se advierte que la orden de verificación de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, contiene el fundamento legal consistente en los artículos 79, 86 y 67 del Reglamento Municipal de Protección Civil de este Ayuntamiento, por lo que resulta erróneo que el A quo argumente de forma equivocada, que la orden de verificación antes citada no establece las facultades y atribuciones que la ley confiere a la autoridad para realizar visitas de verificación, cuando dicha fundamentación y motivación se aprecia a simple vista.
- Que la parte actora aceptó a través del desahogo de su garantía de audiencia, de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, que no cumplió con las medidas de seguridad, lo que se traduce en una confesión expresa en términos del artículo 97 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo cual se detectó en el momento en que se llevó a cabo la visita impugnada, circunstancia que transgrede no sólo a las normas de seguridad que deben prevalecer en cualquier Institución Pública, sino que además se encuentra transgrediendo las normas oficiales mexicanas, sin embargo, el Titular de primera instancia no tomó en consideración dichas violaciones, dejando en total estado de indefensión a las recurrentes.
- Que se debe reconocer la validez del acto impugnado, dado que cumple con la parte formal del artículo 16 Constitucional, gozando de la presunción de legalidad en términos del artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al expresarse los preceptos legales en los que se apoyó en cuanto a la competencia y materia, así también, señala con precisión las circunstancias generales y especiales, razones particulares y causas inmediatas que la autoridad consideró para su emisión, por lo que la sentencia que se recurre resulta imprecisa e incongruente, contraviniendo el artículo 273 fracciones III y IV del Código Adjetivo de la Materia, al no valorarse las pruebas ni analizar las cuestiones planteadas por las partes.
- Que los actos impugnados se encuentran sustentados en el artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, por lo que es incorrecto que se argumente que las autoridades hayan transgredido la debida fundamentación y motivación, además de la seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucional, en relación con el diverso 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, porque la orden de visita de verificación sí señala la competencia de la autoridad responsable para llevar a cabo tanto órdenes de visita de verificación como actas de



R.R. 818/2017 y 921/2017 Acumulados

visita de verificación, esto es, los artículos 14 y 16 párrafo primero y décimo sexto, 115 fracción I párrafo primero y fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112, 113, 117, 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 13, 19 y 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 11 fracción XXI del Reglamento Interior de la Dirección General de Protección Civil de Naucalpan de Juárez, México, por medio de los cuales se faculta llevar a cabo, visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, por lo tanto, de acuerdo con esas facultades y atribuciones, se determinó instaurar procedimiento administrativo común, llevándose a cabo las actuaciones de mérito, con el objeto de verificar que la Institución visitada contara con las medidas de seguridad necesarias que todos los establecimientos, locales comerciales e instituciones, deben cumplir.

- Finalmente, arguyen las demandadas revisionistas, que se debe tomar en cuenta que el inmueble visitado, ubicado en **identificada o identificable** se encuentra dentro de la circunscripción del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por ende, el certificado de condiciones de seguridad debe ser expedido por la Dirección General de Protección Civil y Bomberos de esa Municipalidad, en términos de lo establecido por el artículo 532 fracción XXI y XXII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, de ahí que se insista que la autoridad demandada se encuentra facultada para emitir el acto en reclamo y en consecuencia de ello, se debe reconocer la validez de la orden de visita de veinticinco de enero, visita contenida en el acta circunstanciada de veinticinco de enero y acta de suspensión de actividades de tres de febrero, todos de dos mil diecisiete, dictados en el procedimiento administrativo común **DGPCyB/CV/17/VU/T.D. 73/2017**, además, porque el actor pretende de forma dolosa no cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, razón por la que resulta procedente revocar la sentencia de mérito y reparar el agravio ocasionado.

Confrontados los motivos de discrepancia que nos ocupan con la sentencia que se revisa, así como con todas y cada una de las constancias que integran el juicio **administrativo 106/2017**, del índice de la **Segunda** Sala Regional de este Tribunal, como lo dispone el artículo 95 del Código Adjetivo de la Materia, permiten a esta Segunda Sección de la Sala Superior, llegar a la determinación de que los mismos resultan infundados para modificar o revocar el fallo de mérito, en atención a las siguientes consideraciones.-----

Ello es así, porque contrario a lo hecho valer por las autoridades recurrentes, del análisis de la sentencia de mérito, se advierte que el Titular de primera instancia atendió debidamente los arábigos 3 y 273, en específico las fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tan es así, que precisamente al analizar las pruebas aportadas, como los propios actos impugnados, le permitió declarar la invalidez de la orden de visita de verificación de veinticinco de enero de dos mil diecisiete y por ende, también de la visita contenida en el acta circunstanciada de la misma fecha antes citada y acta de suspensión de actividades de tres de febrero de dos mil diecisiete, todos dictados en el procedimiento administrativo común señalado en líneas anteriores, con fundamento en el artículo 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; criterio con el que este Órgano de Justicia Administrativa se encuentra de acuerdo.-----

Se sustenta lo antes expuesto, porque al tener a la vista la orden de verificación de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, visible a fojas ciento veinte del juicio principal, se aprecia que, si bien es cierto, en su primer párrafo contiene diversos fundamentos legales, como son los artículos 14 y 16 párrafo primero y décimo sexto, 115 fracción I párrafo primero y fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 117, 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 y 13, 19 y 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 11 fracción XXI del Reglamento Interior de la Dirección General de Protección Civil de Naucalpan de Juárez, México (*Reglamento que no aparece dentro del listado de la normatividad vigente del citado Ayuntamiento*), con los que la autoridad responsable pretende fundar su competencia material para emitir el mismo, los cuales a la letra indican:-

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.



Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos..."

"Artículo 115. *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes*

I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

...

II. *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) *Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;*

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;...”

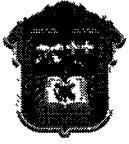
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

“Artículo 112.- *La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.”*

“Artículo 113.- *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.”*

“Artículo 117.- *Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva. Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.”*

“Artículo 122.- *Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con*



los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.”

“Artículo 123. *Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como lo relacionado al Sistema Municipal Anticorrupción y funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.”*

“Artículo 124.- *Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables. En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.”*

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

“Artículo 1.- *Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.*

Salvo disposición expresa en contrario, el presente ordenamiento no es aplicable a los integrantes de la Legislatura del Estado de México, a la Universidad Autónoma del Estado de México, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México, a los consejos tutelares de menores, a las materias laboral y electoral, ni a los conflictos suscitados entre los integrantes de los ayuntamientos, y por la elección de las autoridades auxiliares municipales.

Para efectos de este Código, se entiende por:

I. *Acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;*

II. *Autoridad: Entes del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios o de los organismos auxiliares de carácter Estatal o Municipal, que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar actos o resoluciones administrativas y fiscales;*

III. *Particular en funciones de autoridad: Persona física o jurídica colectiva que realice actos equivalentes a los de autoridad, afecte derechos y realice funciones que estén determinadas por una norma general;*

IV. *Código Administrativo: Código Administrativo del Estado de México;*

V. *Código Financiero: Código Financiero del Estado de México y Municipios;*

VI. Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

VII. Interesado: Particular que tiene un interés jurídico o legítimo, individual o colectivo, respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado;

VIII. Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios;

IX. Procedimiento administrativo: Serie de trámites que realizan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, con la finalidad de producir y, en su caso, ejecutar un acto administrativo;

X. Proceso administrativo: Serie de etapas del juicio contencioso administrativo, la acción popular, el recurso de revisión y el cumplimiento de sentencia;

XI. Tribunal: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

XII. Unidad de Medida y Actualización: Unidad de cuenta, índice, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en este ordenamiento.”

“Artículo 13.- Las autoridades administrativas y el Tribunal pueden habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse, notificando al particular interesado. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Queda prohibida la habilitación que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo o se amplíe éste para interponer medios de impugnación.”

“Artículo 19.- La autoridad administrativa o el Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden podrán, según la gravedad de la falta, hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

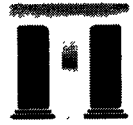
I. Amonestación;

II. Multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

III. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario para su continuación;

IV. Auxilio de la fuerza pública;

V. Vista al ministerio público cuando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito; y



VI. Los demás que establece este Código.”

“Artículo 128.- *Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:*

I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:

a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.

b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará al visitado.

c) Los lugares o zonas que han de verificarse. Las visitas de verificación en materia fiscal solo podrán practicarse en el domicilio fiscal de los particulares.

d) El objeto y alcance que ha de tener la visita.

e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación.

f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

II. La visita se realizará en el lugar o zona señalados en la orden;

III. Los visitantes entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar que deba practicarse la diligencia;

IV. Al iniciarse la verificación, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa, que los acredite legalmente para desempeñar su función;

V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitantes para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas para su nombramiento;

VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitantes el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación, equipos y bienes que les requieran;

VII. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

IX. Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y

X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

XI. Al momento de practicar la primera visita de verificación y de encontrarse el establecimiento cerrado, se colocará sello de aviso donde invariablemente se requerirá al visitado para que dentro de los tres días siguientes, comparezca en la oficina de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria correspondiente al domicilio de su negociación, a fin de acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el dictamen de factibilidad de impacto sanitario y aviso de funcionamiento, además del Cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su reglamento.

Sello que deberá contener la siguiente leyenda:

En términos del artículo 2.68 fracción XI del Código Administrativo del Estado de México, se exhorta al propietario y/o representante legal de este establecimiento para que dentro del término de tres días, comparezca en la oficina de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria correspondiente al domicilio de la negociación, a fin de que acredite el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el dictamen de factibilidad de impacto sanitario, aviso de funcionamiento, además del cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento, apercibido que de no dar cumplimiento a este requerimiento se hará uso de los medios de apremios y medidas de seguridad previstas en el artículo 404 de la Ley General de Salud y 2.49 del Código Administrativo del Estado de México respectivamente; con la advertencia de que el retiro o destrucción de este aviso sin la orden de la autoridad competente, será sancionado en términos del artículo 19 fracciones I, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

XII. Los avisos de requerimiento deberán ser colocados en el acceso al establecimiento y permanecerán visibles para el público en general;

XIII. Los avisos de requerimiento deberán ser retirados una vez que el particular acredite debidamente el cumplimiento de las disposiciones de carácter sanitario señaladas en el propio aviso.



R.R. 818/2017 y 921/2017 Acumulados

La falta de asistencia por parte del particular a la visita de verificación, no impedirá su realización, en materia de Derecho de Vía y Publicidad Exterior reguladas en los capítulos segundo y tercero del Título Segundo del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo para el Estado de México.

Las dependencias y organismos auxiliares deberán inscribir en el Registro Estatal de Inspectores los datos relativos a las visitas, inspecciones y verificaciones que se realicen, conforme a las disposiciones correspondientes."

También es verdad, que en ninguno de los antes transcritos dispositivos legales, contiene de forma precisa la competencia material del Director General de Protección Civil y Bomberos de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para ordenar y expedir la orden de visita de verificación impugnada.-----

Además, contrario a lo alegado por las autoridades demandadas, del reverso de dicha documental pública, si bien se observa que se señalaron otros artículos de diferentes cuerpos legales, no menos cierto lo es que entre éstos no aparecen los ordinales 79 y 67 del Reglamento Municipal de Protección Civil de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los que aluden las recurrentes en el presente medio defensa en que se actúa, únicamente el numeral 86 del citado Reglamento, que literalmente indica:-----

"Artículo 86.- La Dirección General tiene facultades de verificación y vigilancia para prevenir y controlar la posibilidad de cualquier riesgo, siniestro o desastre, así como de aplicar las sanciones que procedan por violación al presente ordenamiento, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras dependencias Federales y/o Estatales."

Sin embargo, del contenido de dicho artículo, sólo se aprecia que se indica que la Dirección General tiene facultades de verificación y vigilancia para prevenir y controlar la posibilidad de cualquier riesgo, así como de aplicar sanciones que procedan por violación al citado ordenamiento legal, más no así señala de forma específica que cuente con las facultades de ordenar las visitas de verificación; circunstancia que, como atinadamente lo advirtió el

Magistrado Regional, transgrede en perjuicio de la parte actora, el aspecto formal del numeral 16 Constitucional, al dejarla en estado de incertidumbre jurídica, al desconocer si dicha autoridad tiene o no la facultad para actuar como lo hizo.-----

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Cuerpo Colegiado que, como acertadamente lo alegan las recurrentes, en el contenido del artículo 532 fracciones XXI y XXII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, que literalmente señala:-----

“Artículo 532.- Corresponde a la Dirección de Protección Civil y Bomberos, a través de su Titular, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

XXI. Ordenar visitas de inspección y verificación a instituciones educativas, establecimientos comerciales, industriales y de servicios, ubicados dentro del territorio del Municipio para cerciorarse de que cuenten con las medidas de seguridad y prevención necesarias de acuerdo a la actividad que desarrollen, calificando su nivel de riesgo;

XXII. Expedir el Certificado de Condiciones de Seguridad, a los establecimientos industriales, comerciales, de servicios de espectáculos públicos e instituciones educativas, que hayan cumplido con las medidas preventivas y de seguridad previstas en el Bando Municipal y demás normatividad aplicable dependiendo de la naturaleza de su negocio, calificando su nivel de riesgo;...”

Se desprenden las facultades concretas y específicas del Director de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para ordenar visitas de inspección y verificación, entre otros, a instituciones educativas como lo es la parte actora en el juicio principal, que se encuentren ubicadas dentro del territorio del Municipio, para cerciorarse de que cuenten con las medidas de seguridad y prevención necesarias de acuerdo a la actividad que desarrollen, calificando su nivel de riesgo; así mismo, cuenta con las facultades para expedir el certificado de condiciones de seguridad, entre otros establecimientos, a las instituciones educativas, que hayan cumplido con las



R.R. 818/2017 y 921/2017 Acumulados

medidas preventivas y de seguridad previstas en el Bando Municipal y demás normatividad aplicable, atendiendo a la naturaleza de su negocio, calificando su nivel de riesgo.-----

No obstante, al omitir la autoridad responsable verter dicha fundamentación en la orden de visita de verificación impugnada, en la que sustentara su competencia material para emitir tal acto, es que se produce la consecuencia lógica de tal omisión, esto es, que se declare la ilegalidad de dicho acto por la indebida fundamentación que todo acto de autoridad debe contener desde el momento en que nace a la vida jurídica, pues recordemos que no es permisible que las autoridades, de forma posterior e incluso en diverso medio, intenten verter los fundamentos y motivos en que se pretende apuntalar los requisitos formales que todo acto de autoridad debe contener, dada las consecuencias jurídicas que dichos actos producen en perjuicio de sus destinatarios.-----

Sustentan el criterio anterior las Jurisprudencias números 2 y 9, aprobadas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que son de rubro y texto siguientes:-----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO. Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.

Recurso de Revisión número 15/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 7/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.- Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.

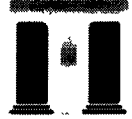
Recurso de Revisión número 86/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 117/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 113/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.”

Por otra parte, respecto a lo que alegan las autoridades revisionistas, referente a que se debe tomar en cuenta que la accionante del juicio principal, en el desahogo de la garantía de audiencia de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, confesó de forma expresa que no cumplió con las medidas de seguridad, lo cual fue detectado en el momento en que se llevó a cabo la visita impugnada; es de indicarse que tal argumento no prospera a favor de las demandadas, dado que no estamos determinando las cuestiones de fondo del asunto puesto en tela de juicio, como lo es si la parte actora cumplió o no con las medidas de seguridad que deben prevalecer en cualquier Institución Pública, lo que el A quo consideró para declarar la invalidez de los actos impugnados fue su aspecto formal, el cual fue transgredido por la autoridad responsable al emitir dichos actos, como ya se detalló con antelación, por tanto, tal manifestación no debe ser analizada dentro de este medio de defensa, al no avocarse a atacar el criterio en el que el Magistrado Regional sostuvo su determinación.-----

III.- Acto continuo, se procede al estudio del único motivo de disenso propuesto por la parte **actora** dentro del recurso de revisión número **921/2017**, mismo que en esencia indica:-----



R.R. 818/2017 y 921/2017 Acumulados

- Que el A quo transgredió en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia, tanto interna como externa, en términos de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos y 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, porque, si bien es cierto que declaró la invalidez de los actos impugnados, también lo es que la motivación de ese fallo se apartó de la litis, en razón de que se planteó la nulidad de los actos impugnados por incompetencia de las autoridades demandadas, en virtud de no existir fundamento legal para su actuación, sin embargo, el Titular de primera instancia se avocó únicamente a estudiar la fundamentación, a partir de lo cual estimó actualizada una causal de nulidad por ausencia de fundamentación de la competencia, limitándose a reconocer una evidente consecuencia de la incompetencia, más no declaró que esta figura se hubiere actualizado, es decir, debió resolver que no existe fundamento legal que faculte a las demandadas para emitir las resoluciones combatidas en el juicio de origen, pues los artículos 6.32 del Código Administrativo del Estado de México; y 4 fracción XXX del Reglamento del Libro Sexto de ese Código, respectivamente, indican que las facultades para verificar, imponer medidas de seguridad y sancionar a establecimientos de mediano y alto riesgo (como es el campus de la actora) son de competencia estatal y no municipal.
- Que las antes citadas disposiciones son jerárquicamente superiores y posteriores a las normas derogadas del Reglamento Municipal de Protección Civil y de la Ley Orgánica Municipal, en que las demandadas buscaron fundar su actuación, además de que la actora no planteó únicamente la nulidad de la orden de visita y del acta de visita de verificación, cuya invalidez sí fue declarada, sino también de todos los actos futuros que hubieran derivado o llegaran a derivar de esos actos inválidos, tanto en ese como en otros procedimientos administrativos, de lo cual el A quo no hizo referencia en la sentencia en revisión, de ahí que se estime que no fue estudiada y que dicha omisión obedece a la falta de declaración de incompetencia, pues este vicio de fondo sí es susceptible de afectar la validez de actos futuros, a diferencia de la ausencia de fundamentación en que se basó únicamente la Sala Regional para declarar la nulidad, resultando procedente modificar la sentencia de mérito, así mismo, emitir una nueva en la que se declare la incompetencia de las autoridades demandadas en sus resoluciones y se declare la invalidez de los actos futuros que hayan derivado o puedan derivar de los actos ya anulados.

Comparado que fuera el motivo de discrepancia que nos ocupa con la sentencia que se revisa, así como con todas y cada una de las constancias que integran el juicio **administrativo 106/2017**, del índice de la **Segunda** Sala Regional de este Tribunal, como lo dispone el artículo 95 del Código Adjetivo de la Materia, permite a esta Segunda Sección de la Sala Superior, llegar a la determinación de que el mismo resulta parcialmente fundado pero suficiente para **modificar** el fallo recurrido, por el razonamiento siguiente:-----

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, consigna a favor de los gobernados la garantía a la tutela jurisdiccional, que consiste en el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.-----

La prevención contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, en el sentido de que los órganos jurisdiccionales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, prevé, a su vez, el disfrute de diversas garantías relacionadas con la administración de justicia, a saber:-----

1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.
2. Justicia completa, esto es, que la autoridad que conoce del asunto y va a resolver la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, garantizando al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre la totalidad de los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.



R.R. 818/2017 y 921/2017 Acumulados

3. Justicia imparcial, lo que implica que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino fundamentalmente, que no se advierta favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en el sentido de la resolución.

En concordancia con lo anterior, en los numerales 273 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se desarrollan la garantía de justicia completa, pues introduce los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de las sentencias.-----

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que éstas no sólo deben de ser congruentes consigo mismas, en el sentido de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí (congruencia interna), sino que también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis, tal y como quedó formulado por medio de los escritos de demanda y escrito de petición (congruencia externa); lo que implica que al resolver una controversia, no se deben omitir las pretensiones del actor o demandado, ni añadir cuestiones no hechas valer o expresar consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.-----

Por otra parte, el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir uno o algunos de ellos, es decir, este principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda, como en aquéllos en que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.-----

Así las cosas, le asiste la razón a **identificada o identificable** en su carácter de

identificada o identificable, al aducir que

el Magistrado Regional fue omiso en pronunciarse respecto del argumento comprendido en el único concepto de impugnación hecho valer en el escrito inicial de demanda y que, de manera sintetizada, se hizo consistir en la incompetencia de las autoridades demandadas para emitir los actos controvertidos, al no existir fundamento legal que faculte su actuación, en razón de que los artículos 6.32 del Código Administrativo del Estado de México; y 4 fracción XXX del Reglamento del Libro Sexto del citado Código, respectivamente, indican que las facultades para verificar, imponer medidas de seguridad y sancionar a establecimientos de mediano y alto riesgo (como es el campus de la actora) son de competencia estatal y no municipal, resultando consecuentemente la nulidad de los actos impugnados así como los que lleguen a emitirse o ejecutarse por las demandas dentro del procedimiento número **DGPCYB/CV/17/VU/T.D. 73/2017**.

En primer lugar es de indicarse, que con fundamento en el artículo 273 fracción IV del Código Adjetivo de la Materia, este Órgano de Justicia Administrativa examina y valora las pruebas aportadas por las partes y que son relevantes para el caso en estudio, las cuales se encuentran inmersas en el expediente formado con motivo del acto impugnado, visible a fojas de la doscientos veinte a la doscientos veintidós del juicio principal, de las cuales se corrobora lo siguiente:

Que obra escrito de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, formulado por la parte actora y dirigido al Director General de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, mismo que fue recibido por dicha autoridad el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, como se observa del sello estampado en dicho documento, documental privada a la cual se le otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos



R.R. 818/2017 y 921/2017 Acumulados

58, 95, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y que

en la parte que nos interesa se desprende:-----

*“...Por medio de la presente, el servidor **identificada o identificable**
en mi carácter de representante legal de la **empresa identificada o identificable***

identificada o identificable

MÉXICO, presentó solicitud de visita para evaluación de las instalaciones y programa interno de protección civil, para la obtención del certificado de condiciones de seguridad...”

(Lo resaltado es propio)

Que la parte actora, a través del escrito presentado ante la autoridad demandada en fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, exhibió el desahogo de las observaciones al acta de visita de verificación practicada el veinticinco de enero del año en curso; así mismo, en fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, presentó ante la enjuiciada otro escrito con el propósito de acreditar las modificaciones efectuadas en las instalaciones de la Universidad en cuestión, para efecto de que se consideraran subsanadas las observaciones realizadas dentro del acta de visita de verificación antes citada, del cual se desprende en el apartado de observaciones marcado con el número tres, que la parte actora reconoce expresamente lo siguiente:-----

*“...No presenta Visto Bueno de Protección Civil, correspondiente al ejercicio fiscal 2016, por parte de Protección Civil Municipal. Atención y respuesta: El **15 de noviembre de 2016 ingresamos a la Dirección General de Protección Civil y Bomberos de Naucalpan de Juárez, Estado de México, un oficio en el que les solicitamos una visita de evaluación de las instalaciones y presentamos el programa específico de Protección Civil, con la finalidad de dar cumplimiento a los ordenamientos en la materia y al Reglamento de Protección Civil Municipal,...** se anexa copia del documento, cabe señalar que derivada de dicha solicitud, se llevó a cabo la verificación en nuestras instalaciones, por lo que resulta improcedente manifestar que no se cuenta con el mencionado documento...”*

Confesión expresa a la que se le da valor probatorio, de conformidad con los artículos 39, 95, 97, 98 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y que

hace prueba plena en contra del actor, al acreditarse de forma indubitable que el origen de la orden de visita de verificación y acta de visita de verificación, ambas de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, es el escrito que la propia parte actora presentó ante el Director General de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, para el efecto de obtener el certificado de condiciones de seguridad, en relación a la **Identificada o identificable** **Identificada o identificable**-----

Lo que se apuntala también con el acta de visita de verificación emitida dentro del expediente número **DGPCYB/CV/17/VU/T.D. 73/2017**, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, visible a foja ciento veintiuno del juicio de origen y que en su parte final se especificó: *“...Se le hace saber al visitado que para obtener el certificado de condiciones de seguridad, deberá cumplir con las recomendaciones en materia de Protección Civil antes señaladas, apercibiéndole que de no hacerlo, se hará acreedor a las sanciones establecidas por el artículo 19 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México...”*, por lo que partiendo de tal situación, es decir, que la parte actora solicitó el certificado de condiciones de seguridad, es que resulta infundado declarar que el Director General de Protección Civil y Bomberos de Naucalpan de Juárez, México, es incompetente materialmente para emitir los actos controvertidos, toda vez que atendiendo los artículos 530 y 532 fracciones VII, XXI y XXII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que a la letra indican:-----

“Artículo 530.- La Dirección de Protección Civil y Bomberos tendrá a su cargo, la observancia de las normas y procedimientos a cumplir por la sociedad y las autoridades en la prevención de las situaciones de alto riesgo, siniestro o desastre y en la salvaguarda y auxilio de las personas y sus bienes en caso de que aquellos ocurran, así como el combate y extinción de incendios que se susciten en el Municipio, y la atención de las emergencias cotidianas, para lo cual deberá diagnosticar e informar a la población sobre la posibilidad de peligro o contingencia de que se produzca un daño.”



“Artículo 532.- *Corresponde a la Dirección de Protección Civil y Bomberos, a través de su Titular, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

...

VII. *Determinar las condiciones y medidas de seguridad que deban adoptar las personas, en instituciones educativas, establecimientos mercantiles, comerciales, industrias e incluso los de concentración masiva, a efecto de contribuir a la prevención de accidentes y desastres;*

...

XXI. *Ordenar visitas de inspección y verificación a instituciones educativas, establecimientos comerciales, industriales y de servicios, ubicados dentro del territorio del Municipio para cerciorarse de que cuenten con las medidas de seguridad y prevención necesarias de acuerdo a la actividad que desarrollen, calificando su nivel de riesgo;*

XXII. *Expedir el Certificado de Condiciones de Seguridad, a los establecimientos industriales, comerciales, de servicios de espectáculos públicos e instituciones educativas, que hayan cumplido con las medidas preventivas y de seguridad previstas en el Bando Municipal y demás normatividad aplicable dependiendo de la naturaleza de su negocio, calificando su nivel de riesgo;...”*

Se acredita fehacientemente que dicha autoridad demandada sí cuenta con las facultades y competencia material para emitir el acto primigenio impugnado, consistente en la orden de visita de verificación de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, para verificar que la institución educativa denominada **identificada o identificable** ubicada dentro del territorio de dicho Municipio, esto es, en **identificada o identificable** **identificada o identificable** contara con las medidas de seguridad y prevención necesarias para poder así calificar su nivel de riesgo y estar en posibilidad de emitir el certificado de condiciones de seguridad solicitado por la propia parte actora.-----

No obstante lo anterior, el Magistrado Regional acertadamente determinó declarar la invalidez de la orden de visita de verificación de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, emitida dentro el expediente número **DGPCYB/CV/17/VU/T.D. 73/2017**, por la **indebida** fundamentación de la competencia material del Director General de Protección Civil y Bomberos de Naucalpan de Juárez, México, para emitir la citada orden, esto es, como

ya se vertió en el Considerando que antecede, dicha autoridad municipal sí es competente materialmente para emitir los actos impugnados, al tener facultades específicas para ello, sin embargo, al no haber expresado los fundamentos legales que así lo señalan en el momento preciso en que emitió la multicitada orden de visita, permitió declarar su invalidez por la indebida fundamentación de su competencia material, y por ende también resultó procedente declarar la invalidez de los actos posteriores, esto es, del acta de visita de verificación de veinticinco de enero y acta de suspensión de actividades de tres de febrero, ambas de dos mil diecisiete, emitidas dentro del expediente número **DGPCYB/CV/17/VU/T.D. 73/2017**, al derivar de un acto previamente declarado ilegal, como lo fue la multicitada orden de visita.-----

Por otra parte, en cuanto a que las facultades para verificar, imponer medidas de seguridad y sancionar a establecimientos de mediano y alto riesgo, como es el campus de la actora, son de competencia estatal y no municipal, de conformidad con los artículos 6.32 del Código Administrativo del Estado de México y 4 fracción XXX del Reglamento del Libro Sexto del citado Código, que a la letra indican:-----

***“Artículo 6.32.-** Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General de Protección Civil, el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad y sanciones, tratándose de generadores de mediano y alto riesgo. Corresponde a los municipios los de bajo riesgo.”*

***“Artículo 4.** Son aplicables a este Reglamento los conceptos, principios y lineamientos establecidos en la Ley General de Protección Civil.*

...

***XXX. Generadores de Mediano y Bajo Riesgo:** a las actividades industriales, comerciales o de servicios que se encuentran enlistadas dentro del Apéndice del presente Reglamento y que fueron tomadas del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte 2007, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática....”*

Ello resulta infundado para lograr lo que con su expresión se pretende, además de lo ya expuesto, porque dichos artículos se refieren a las atribuciones con las que cuenta la



R.R. 818/2017 y 921/2017 Acumulados

Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General de Protección Civil, consistentes en vigilar y aplicar medidas de seguridad y sanciones, tratándose de generadores de mediano y alto riesgo; sin que dentro de dichas facultades se encuentre la de expedir los certificados de condiciones de seguridad, pretensión de la parte actora que dio origen a los actos impugnados, por lo que resulta materialmente competente la autoridad municipal y no una estatal, como erróneamente lo alega la recurrente.-----

Finalmente, esta Segunda Sección de la Sala Superior determina que resulta procedente modificar la sentencia de mérito, porque se advierte que el A quo transgredió en perjuicio de la accionante del juicio principal, el contenido del artículo 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que los actos impugnados, consistentes en acta de visita de verificación de veinticinco de enero, acta de suspensión de actividades de tres de febrero, citatorio a garantía de audiencia de tres de febrero y acta de desahogo de garantía de audiencia de siete de febrero, todos de dos mil diecisiete, dictados en el expediente número **DGPCYB/CM/17/VU/T.D. 73/2017**, derivan de la orden de visita de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por tanto, es ilógico que si se declaró la invalidez del acto primigenio por ser ilegal su emisión como ya se detalló en párrafos anteriores, se decrete el sobreseimiento del juicio por cuanto hace al citatorio a garantía de audiencia de tres de febrero y acta de desahogo de garantía de audiencia de siete de febrero, ambos del año en curso, emitidos a consecuencia de la orden de visita de verificación y las observaciones contenidas en el acta de visita de verificación, citadas en líneas anteriores.-----

En consecuencia, esta Segunda Sección de la Sala Superior, con fundamento en el artículo 107 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como en atención al principio general del derecho que menciona ***“lo accesorio sigue la suerte de lo***

principal" y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 1.11 de Código Administrativo del Estado de México, determina procedente **modificar** la sentencia en revisión y declarar la **invalidez** del citatorio a garantía de audiencia de tres de febrero y acta de desahogo de garantía de audiencia de siete de febrero, ambos de dos mil diecisiete, dictados en el procedimiento administrativo común número **DGPCyB/CV/17/VU/T.D. 73/2017**, al derivar de un acto declarado previamente ilegal, como lo es la orden de visita de verificación de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete.-----

Y al no existir argumento alguno que ataque la condena impuesta en contra de las autoridades demandadas, la misma queda firme en los lineamientos establecidos en la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.-----

En mérito de lo expuesto y fundado; se-----

RESUELVE

PRIMERO.- Se **modifica** la sentencia dictada el **veinticinco de mayo** de dos mil **diecisiete**, por el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio **administrativo 106/2017**, con base en las consideraciones vertidas en la parte conducente de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Quedan **intocados** los resolutivos **"SEGUNDO"** y **"TERCERO"** de la sentencia que se recurre, consistentes en la invalidez de la orden de visita de verificación, acta de visita de verificación, ambas de veinticinco de enero y acta de suspensión de actividades de fecha tres de febrero, todas de dos mil diecisiete, así como la condena impuesta en contra de las demandadas; por las razones vertidas en el II y III Considerando de la presente determinación.-----



R.R. 818/2017 y 921/2017 Acumulados

TERCERO.- Se deja insubsistente el sobreseimiento del juicio administrativo número **106/2017**, por cuanto hace a los actos impugnados, consistentes en el citatorio a garantía de audiencia de tres de febrero y acta de desahogo de garantía de audiencia de siete de febrero, ambos de dos mil diecisiete, dictados en el procedimiento administrativo común número **DGPCyB/CV/17/VU/T.D. 73/2017**; por los argumentos expuestos en el III Considerando del presente fallo jurisdiccional.-----

CUARTO.- Se declara la **invalidez** del citatorio a garantía de audiencia de tres de febrero y acta de desahogo de garantía de audiencia de siete de febrero, ambos de dos mil diecisiete, dictados en el procedimiento administrativo común número **DGPCyB/CV/17/VU/T.D. 73/2017**; con base en las consideraciones vertidas en el III Considerando de la presente sentencia.-----

Notifíquese personalmente a la parte actora en el juicio principal y por oficio a las autoridades demandadas, así como al Magistrado de la Segunda Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.-----

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en su sesión celebrada el **diez de noviembre** de dos mil **diecisiete**, por unanimidad de votos de los Magistrados Maestra en Derecho Diana Elda Pérez Medina, así como Licenciados Miguel Angel Terrón Mendoza y Gerardo Rodrigo Lara García, siendo ponente el **tercero** de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que firma y da fe.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

M. EN D. DIANA ELDA PÉREZ MEDINA

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



LIC. MIGUEL ANGEL TERRÓN MENDOZA



LIC. GERARDO RODRIGO LARA GARCÍA

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



LIC. ERIKA IVONNE VALVERDE CORTÉS

GRLG/LTP**

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 5, 20, 21 y 23)